



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 2 de Octubre de 1939, publica el siguiente decreto:

Ministerio de Trabajo

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1939, DE PROTECCION A LA VIVIENDA DE RENTA REDUCIDA

(Continuación)

CAPITULO XIV

Instituto Nacional de la Vivienda

Artículo octogésimotercero. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Artículo octogésimocuarto. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro.

Artículo octogésimoquinto. Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales: Tres, nombrados libremente por el Ministro, entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; otro, de los Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros, y el Fiscal general de la Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por Orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales, determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Artículo octogésimosexto. El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Artículo octogésimoséptimo. Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración, y

asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo octogésimo octavo. El Director tendrá la categoría de Jefe de Administración, ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y lo separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios, y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo, y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados uno al siete inclusive y en los números 19, 25 y 26. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, este puede acudir al Ministro, el cual resolverá. El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Artículo octogésimonoveno. Corresponde al Instituto:

Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas, que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas,

los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradoreas, artesanos, etcétera, y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno. Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construidas con arreglo a la legislación anterior.

Décimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyectos y aprobar los pliegos de condiciones por los que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo undécimo.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras

correspondientes a los proyectos elevados a la aprobación del Instituto por las empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Décimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario, y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimooctavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que hayan de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimer. Imponer las sanciones que este Reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 70 por 100 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el Reglamento de régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construidas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimo octavo. Revisar, en casos excepcionales, los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

CAPITULO XV

Medios económicos del Instituto

Artículo nonagésimo. Los medios económicos con que contará el Instituto son los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputacio-

nes provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse precisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno, en vista del Instituto y del resultado de su labor.

Artículo noagésimoprimer. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua y gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de «Papel de fianzas».

Este papel será emitido por el Estado español y tendrá igual consideración a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre. En los casos de grandes empresas y propiedades urbanas, de elevada rentabilidad, podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Artículo noagésimosegundo. La obligación enunciada en el artículo anterior alcanza las fianzas ya constituidas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos, celebrados o que se celebren como complemento a los de arrendamiento de vivienda.

Artículo noagésimotercero. Será objeto de reglamentación por oportunas disposiciones legislativas la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del papel de fianzas, la modificación que estas han de sufrir, en relación con la que pueda experimentar el contrato principal, las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de empresas suministradoras de servicios de gran importancia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección

para conseguir su más puntual cumplimiento.

CAPITULO XVI

Régimen administrativo

Artículo noagésimocuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo, lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

Artículo noagésimoquinto. A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere y, en la cual se ingresarán trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervenidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo noagésimosexto. Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de interventor delegado de este Instituto.

Artículo noagésimoséptimo. Se presentará al Ministro de Trabajo en el primer trimestre de cada año una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Artículo noagésimooctavo. El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real Decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierto el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengado durante los días que transcurra entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrá exceder del quince, el interés de demora de cinco por ciento sobre capital e intereses.

(Concluirá.) 3357

En el «Boletín Oficial del Estado» número 277, correspondiente al día 4 de Octubre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Septiembre de 1939 disponiendo la forma de realizar la imputación de rendimientos mínimos en la Contribución general sobre la renta y ordenando suspender la estimación de la renta imponible por signos externos.

Ilmo. Sr.: La reorganización siste-

mática del régimen tributario español, demandada por la actual situación económica del país, es función de Gobierno que no puede acometerse sin un detenido y complejo estudio del paulatino reajuste y ordenación de las fuentes de riqueza nacional y del progresivo desenvolvimiento de su productividad.

En tanto llega la oportunidad de realizarlo, conviene a los intereses del Tesoro reavivar la gestión de las contribuciones vigentes, dictando disposiciones que acomoden su administración a las realidades del momento, para hacer posible su exacción.

Así la contribución general sobre la Renta en que la base de imposición declarada por el titular puede corregirse administrativamente con la imputación de rendimientos mínimos, regulada por el Decreto de 15 de Febrero de 1933, y con la estimación indiciaria de signos externos establecidos en los artículos 28 y siguientes de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, en las presentes circunstancias no deben hacerse efectivas con aplicación rígida de aquellos preceptos reguladores, porque esto motivaría la determinación de bases impositivas faltas de realidad y gravaría al contribuyente en forma desproporcionada.

La destrucción de elementos productores de renta o simplemente el colapso de su rendimiento ocasionado por la guerra sostenida, de una parte, y la profunda alteración causada por el desequilibrio económico en las normas de señalamiento de los coeficientes de estimación por signos externos, aprobados por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta (que no podrán ser modificados en tanto no se acometa la reconstitución de dicho organismo y de los Jurados provinciales de estimación), obligan a adoptar resoluciones provisionales que al mismo tiempo amparen los derechos del contribuyente y coonesten la exacción del tributo.

En consideración a lo expuesto, y conforme con las propuestas de las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso, este Ministerio acuerda:

Primero.—La imputación de rendimientos mínimos a fines de estimación de la renta imponible se aplicará de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en el Decreto de 15 de Febrero de 1933, siempre que la renta declarada comprenda productos de la propiedad inmueble, urbana o rústica, de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras, de negocios industriales o comerciales y de remuneraciones de trabajo, o, cuando omitidos en la declaración los rendimientos de esta clase que correspondan a elementos de producción explotados por el contribuyente, tenga la Administración prueba inequívoca de su existencia o de la actividad creadora que los origina.

Se estimará probada la permanencia en actividad del elemento productor de renta por la continuidad de su inclusión en los padrones, matrículas y demás documentos cobratorios de las contribuciones del Estado.

Segundo.—La estimación de la renta por signos externos, prescrita por los artículos 28 y siguientes de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, quedará en suspenso para todas las liquidaciones provisionales o definitivas que hayan de practicarse con referencia a períodos de imposición

posteriores al año 1936, hasta que, reorganizados el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta y los Jurados provinciales de estimación, se estudien, propongan y aprueben nuevos coeficientes de valoración de los signos externos de renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda subsistente la obligación de declarar los signos externos que posea cada contribuyente, y el que los silencie en sus declaraciones de renta, estará incurso en las responsabilidades que correspondan a la infracción, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley reguladora.

La suspensión que se ordena, no detendrá la exacción provisional del tributo sobre la base imponible determinada por la declaración del contribuyente, o por otros medios de estimación autorizados por la Ley, incluso los que ofrezca la comprobación administrativa.

Tercero.—Lo dispuesto en el número anterior no implica renuncia de los derechos que al Tesoro puedan corresponder en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, en su norma primera, y de lo reglado en el número primero de la Orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1933, ni enervará la acción administrativa para declararlos y exigirlos dentro del plazo de prescripción que señala el artículo 37 de la citada Ley, el cual, a efectos de liquidación de los derechos aludidos se entenderá ampliado por un lapso de tiempo igual al que medie entre la fecha de publicación de la presente Orden y la de la disposición que declare cesada la suspensión que en ésta se ordena.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director General de Rentas públicas.

3374

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 218

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Escorial, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Abril de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3883

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 219

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Morcillo, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3884

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 224

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Portaje, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa Zagalviento de arriba; señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3889

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la tercera Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores a la Hacienda Pública:

Modesto Batuecas Pérez, Venancio Batuecas (herederos), Isidoro Corchero Felipe, Luciano Corchero Corchero, Saturnino Corchero (herederos), Francisco Corchero (mayor), Ramón Corchero Fernández, María Jesús Corchero (herederos), Antonio Domínguez Marcos, Ana Felipe Rubio, Eugenio Felipe Manzano, Paulino Ferrazón, Vicenta Higuero, Petra Iglesias, Nicolás Mateos, Luis Marín Martín, Pedro Martín Delgado, Mateo Manzano Serradilla, Germán Martín Alcón, Alejandro Paule Alcón, Anastasio Paule Corchero, Martín Plaza Brasa, Manuela Sánchez (herederos), Tiburcio Sánchez, Francisco Sánchez, Jacinto Soto, Raimundo Mirón Corchero, Pío Corchero Martín, Ruperto Corchero Rubio, Nicolás Domínguez Rodríguez, Nemesio Font Dillán, Balbino Marcos González, Benito Manzano Plaza, Manuel Mateos García, María Pérez Corchero, Isidro Rubio Paule, Eusebio Sánchez García, Manuel Sánchez Martín, Manuel Corchero, Francisco Felipe Manzano, Saturnino Gil Segundo, Domingo Marcos Garrido, Ignacia Marcos, Higinio Marín Higuero, Luciano Marín Higuero, Santiago Paniagua, Antonio Tomé Rodrigo, Ramón Peñasco Sánchez, Pe-

dro Antón Corchero, Manuel Bernal Pascual, Eulogia Corchero y María Gordo Martín, por el concepto de contribución Rústica, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere, hayan hecho efectivos sus débitos, y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar de anuncios en la tablilla del Ayuntamiento de este pueblo, a cuyo término municipal pertenece el descubierta perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante; advirtiéndoles, que transcurridos ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETÍN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía, y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

En Pozuelo de Zarcón a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Filiberto Corchero Soto.

3712

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

Orden número 116

Busca y captura.

2031. Jose Perarnau, patrullero de Molins de Rey. 699-26. J. S.

2032. Domingo Latorre, patrullero y asesino de Molins de Rey. 699-27. J. S.

2033. Miguel Riba, patrullero y asesino de Molins de Rey. 699-28 J. S.

2034. Salvador Ruiz, patrullero y asesino de Molins de Rey. 699-29. J. S.

2035. Francisco Espinosa, patrullero y asesino de Molins de Rey. 699-30. J. S.

2036. Gregorio Barrios, del comité revolucionario de Molins de Rey. 688-86. J. S.

2037. Fortunato Reyzábal, que tuvo su domicilio en Madrid, calle Alcalá, 68. 690 50. J. S.

2038. Clemente Antonio del Vado Moro, domiciliado en Afuera, 86-2.º 690 44. J. S.

2039. Cesáreo del Vado Alindado, de 36 años, fundidor en la Hispano-Suiza. 690 46. J. S.

2040. Miguel Mata Estevadell, 699-60; Eduardo Boada Oliver, 699-56; Pedro Pérez Santamaría, 699 54; Juan Rius Mata, 699-53; José Pino Batista, 699-62; Pedro Subirana Arnau, 699-52; } formaron parte del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, durante el periodo marxista.

2041. José Marcos Martínez, 699-45; Marcos Torres García, 699-44; Rufino López Fajardo, 699-46; Juan Montor Monfor, 699-43; Juan Monforte Galve, 699-42; Enrique García Bayo, 699-41; Francisco García Vilovi, 699 40; Teodoro Asensio, 699-39; Esteban Vileya, 699-38; un tal Bartolomé, 699-37; Solá, 690 36; Timone-

da, 699-35; Serafín Ayguadé, 699-34; Luis Verdagué Camprudi, 699-47; formaron parte de las patrullas de control en Olesa de Montserrat, autores de numerosos asesinatos y desmaes.—J. S.

Busca y presentación.

2042. Angel Soriano Soriano, de 14 años, hijo de Daniel e Isabel, de Burbeguera (Túnel). Desaparecido de su domicilio en Lepanto, 239-bajos. 662-76.

2043. Angelita Gallart Pons, de 11 años, hija de Bernardo y Teresa. Desaparecida de su domicilio en Llansá, 12-2.º-1.ª

2044. Ramón Fernández Bueno, de 13 años, hijo de Antonia, de Barcelona. Desaparecido de su domicilio en Ginés y Partagás, 69 2.º-2.ª; es rubio, grueso y alto; viste pantalón negro largo, camisa blanca y gabardina gris, zapatos negros. 662-78.

Interesados por el Negociado de Reclamaciones de Familia.

Averiguación de domicilio o paradero.

2045. Josefa Rebollo o Ana María Cegarra, que al parecer reside en Hospital et (Barcelona). 613 60. R. de F.

Busca y Ocupación.

2046. De un automóvil marca «Renault», matrícula B. 59-455, valorada en unas 14.000 pesetas, propiedad de don Estanislao Roig Ginge, con domicilio en Berna, 16. 690-87. J. S.

Barcelona, 3 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

3450

Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE LA VERA
Repartimiento General de Utilidades

Confeccionado el documento arriba indicado correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para ser examinado.

Durante dicho plazo y tres días más, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, las cuales tendrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas que justifiquen la reclamación.

A continuación se relacionan los contribuyentes forasteros comprendidos en dicho documento, con expresión de las cuotas fijadas a cada uno, a fin de que le sirva de notificación en forma.

Vecinos de Pasarón de la Vera
Julián Alvarez Blázquez, 55'76 pesetas.

Juan Mateos Alvarez, 26'24 id.
Antonio Mateos Alvarez, 68'88 idem.

Pedro Mateos Lozano, 164 idem.
Viuda de don Juan Gómez, 68'88 idem.

Vecinos de Plasencia
Don Luciano Torres Varona, 1738'40, idem.

Vecinos de Jaraiz
Gregoria Mateos Mateos, 16'40

Vecinos de Cabrero
Marciana Garzón García, 3,28 idem.

Vecinos de Guijo de Santa Bárbara
Don Julián Vicente Garzón, 114'80 idem.

Vecinos de Madrid

Encarnación Garzón Domingo, 13'12 idem.

Vecinos de Tejada de Tiétar

Ignacio Timón Díaz, 524'80 idem.
Herederos de Severiana González, 393'60 idem.

Vecinos de Gargüera

Adelaido Collazos, 1'97 idem.
Agapito Collazos, 85'28 idem.
Eleuterio Ramos, 1'97 idem.
Herederos de Cipriano Collazos, 262'40 idem.

José Moreno, 1'97 idem.
Juan Collazos, 8'20 idem.

Vecinos de Villasandino

Gregorio Rubio Aguilar, 68'68 idem.

Arroyomolinos de la Vera a 23 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Blás Vicente.
3856

ESTORNINOS

Edicto

Confeccionados los documentos que a continuación de se indican, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por el plazo que a cada uno se señala.

1.º Matrícula Industrial para el año 1940, quince días.

2.º Padrón de Contribución por Rústica, ocho días.

3.º Padrón de Contribución de Urbana, ocho días.

Estorninos a 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Guadalupe Méndez.

3825

MADRONERA

Edicto

Aceptada en un principio por la Comisión Gestora Municipal de esta villa la habilitación de crédito de las atenciones siguientes:

Capítulo 1.º Artículo 2.º del Presupuesto Municipal de gastos para pago de la pensión correspondiente a la viuda de don Juan Flores Sánchez, médico que fué de asistencia pública hasta fin del ejercicio, 592 pesetas.

Capítulo 1.º Artículo 7.º para el completo pago de un veinte por ciento de pagos del Presupuesto, 300 pesetas.

Capítulo 6.º Artículo 1.º para el pago del haber de los tres últimos trimestres del ejercicio actual del oficial primero del Ayuntamiento, Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, por no haberse podido prescindir del que había, 1875 pesetas.

Capítulo 8.º Artículo 1.º para el pago de medicamentos y quinina para la Beneficencia Municipal en el ejercicio actual, por ser insuficiente las consignaciones del Presupuesto, 2.500 pesetas.

Capítulo 10.º Artículo 8.º para la construcción de la Cruz de los Caídos, 3.750 pesetas.

Se expone al público por quince días, en la Secretaría Municipal, el expediente consiguiente a los efectos establecidos en el Reglamento de Haciendas Municipales de 23 de Agosto de 1924.

Madroñera a 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde en funciones, Tomás García.

3802

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en cjc en 20 de Octubre de 1939, 417.243'33

MES DE OCTUBRE DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONCLUSIÓN)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía
2	Abertura	..	33	..	33	..	4.090	..	4.090	..
3	Acebo	40	40	4.680	4.680	..
4	Acehuche	68	68	9.630	9.630	..
5	Aceituna	22	22	2.730	2.730	..
6	Ahigal	76	76	5.520	5.520	..
7	Albalá
8	Alcántara	161	1	..	162	21.840	120	..	21.960	..
9	Alcollarín	25	25	3.720	3.720	..
10	Alcuéscar	59	59	8.055	8.055	..
11	Aldeacentenera	22	22	3.090	3.090	..
12	Aldea del Cano
13	Aldea de Trujillo	12	12	1.275	1.275	..
14	Aldeanueva de la Vera	3	3	540	540	..
15	Aldeanueva del Camino	10	10	990	990	..
16	Aldehuela de Jerte
17	Alía	7	44	..	51	1.140	6.390	..	7.530	..
18	Aliseda	117	39	..	156	13.500	6.015	..	19.515	..
19	Almaraz	4	4	360	360	..
20	Almoharín	116	116	14.880	14.880	..
21	Arco	1	1	15	15	..
22	Arroyo de la Luz	294	294	29.025	29.025	..
23	Arroyomolinos de la Vera	1	1	165	165	..
24	Arroyomolinos de Montánchez	74	75	..	149	10.035	10.185	..	20.220	..
25	Baños
26	Barrado	13	13	1.305	1.305	..
27	Belvís de Monroy	11	11	930	930	..
28	Benquerencia	5	5	630	630	..
29	Berzocana	37	37	4.185	4.185	..
30	Berrocalejo
31	Bohonal de Ibor	29	29	2.490	2.490	..
32	Botija	2	2	300	300	..
33	Brozas	210	210	28.770	28.770	..
34	Cabañas del Castillo	..	55	..	55	..	5.722	..	5.722	..
35	Cabezabellosa	14	14	1.305	1.305	..
36	Cabezuela del Valle
37	Cabrero
38	Cáceres	65	65	7.560	7.560	..
39	Cachorrilla	6	6	750	750	..
40	Cadalso	1	1	120	120	..
41	Calzadilla	30	30	3.705	3.705	..
42	Caminomorisco	..	10	..	10	..	1.140	..	1.140	..
43	Campillo de Deleitosa
44	Campo (El)	23	23	3.510	3.510	..
45	Cañamero	31	31	3.885	3.885	..
46	Cañaveral	..	80	..	80	..	10.800	..	10.800	..
47	Carbajo
48	Carcaboso	7	7	945	945	..
49	Carrascalejo	24	24	2.385	2.385	..
50	Casar de Cáceres	98	98	10.695	10.695	..
51	Casar de Palomero	9	9	600	600	..
52	Casares de las Hurdes	43	43	5.445	5.445	..
53	Casas de Don Antonio	16	16	2.070	2.070	..
54	Casas de Don Gómez
55	Casas del Castañar	..	29	..	29	..	1.882	..	1.882	..
56	Casas del Monte	26	26	2.070	2.070	..
57	Casas de Millán	15	15	1.860	1.860	..
58	Casas de Miravete	4	5	..	9	345	435	..	780	..
59	Casatejada	9	1	..	10	1.110	120	..	1.230	..
60	Casillas de Coria	3	3	270	270	..
61	Castañar de Ibor	13	13	1.230	1.230	..
62	Ceclavín	137	99	..	236	18.075	15.720	..	33.795	..
63	Cedillo	14	14	1.905	1.905	..
64	Cerezo	..	9	..	9	..	525	..	525	..
65	Cilleros
66	Collado
67	Conquista de la Sierra	5	5	750	750	..
68	Coria
69	Cuacos	..	54	..	54	..	4.218	..	4.218	..
70	Cumbre (La)
71	Deleitosa	35	35	4.785	4.785	..
72	Descargamaría
73	Eljas	28	28	3.480	3.480	..
74	Escurial
75	Estorninos	6	6	750	750	..
76	Fresnedoso de Ibor
77	Galisteo

(CONTINUARA)

3882